



Expediente: **CEDH/3VG/DAM-0877-2018**

**Recomendación 06/2020**

Caso: **Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.**

Autoridad responsable: **Fiscalía General del Estado de Veracruz.**

Víctimas: **V1, V2, V3 y MV1.**

Derechos humanos violados: **Derechos de la víctima y Derecho a la integridad personal.**

<b>Proemio y autoridad responsable</b> .....	1
I. Relatoría de hechos .....	1
II. Competencia de la CEDHV:.....	3
III. Planteamiento del problema .....	4
IV. Procedimiento de investigación.....	4
V. Hechos probados .....	5
VI. Derechos violados .....	5
<b>Derechos de la víctima o persona ofendida</b> .....	7
<b>Derecho a la integridad personal</b> .....	15
VII. Reparación Integral.....	16
VIII. Recomendaciones Específicas .....	20
IX. RECOMENDACIÓN No. 06/2020.....	20

### Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 07 de febrero del 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup> constituye la RECOMENDACIÓN 06/2020, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE): Con fundamento en los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 126 de la Ley de Víctimas, todas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 06/2019.

### I. Relatoría de hechos

4. El día 11 de julio del año 2018, V2 solicitó la intervención de este Organismo Autónomo, manifestando lo siguiente:

*[...]El 25 de abril del 2018 V1, esposo de V3 e hijo de V2, salió de su domicilio para fijar con una persona el costo por pintar una casa, sin que se obvie mencionar que se desconoce el nombre u otros datos de la persona que fue a ver. Ese mismo día, siendo aproximadamente las 17:00 horas, V3, esposa de V1, recibió una llamada telefónica del teléfono de V1 quien le indicó que se encontraba por el lugar conocido como [...]*

*Después de esa llamada telefónica, y hasta el día de hoy, se desconoce su paradero, ni sus familiares o personas conocidas han vuelto a tener comunicación con él.*

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

*Al ver que su esposo no llegaba a casa y no tenía comunicación con él, las familiares de V1 buscaron entre sus pertenencias, encontrando una libreta de direcciones en donde habían varios números de teléfono y comenzaron a llamar a los mismos para preguntar por V1.*

*Uno de esos números correspondían a una persona apodada [...] cuyo nombre se desconoce, apodo que V3 reconocía pues días antes V1 le había hecho algún comentario sobre que había conocido a una persona que le apodaban de esa manera. Les dijo vía telefónica que esa tarde del 25 de abril de 2018, V1 estuvo con él, que ese día se encontraban sobre [...] cuando pasó la policía y empezaron a disparar.*

*Cabe señalar que ese día V1 llevaba consigo su teléfono celular.*

*El día 27 de abril, V3 se presentó en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XXI Distrito Judicial en Coatzacoalcos, de la Fiscalía General del Estado, para denunciar la desaparición de su esposo, señalando desde ese momento que tenía conocimiento de que se encontraban implicados elementos policiales y que su esposo ya llevaba dos días desaparecido. En dichas oficinas, la Policía Ministerial que la atendió, de quien se desconoce el nombre, le indicó que se realizaría reporte a la Comisión Estatal de Búsqueda y que después de 72 horas verían si se localizaba, en caso negativo abrirían una carpeta de investigación.*

*Después de intentar hacer la denuncia correspondiente, sobre la cual no se inició Carpeta de Investigación, no se proporcionó ningún documento ni acta correspondiente, ni se les otorgó el número de Folio con el que se enviaría a la Comisión Local de Búsqueda, ni se les ofreció ningún servicio o atención en su calidad de víctimas indirectas de violaciones a su derechos humanos, la familia no volvió a tener ninguna comunicación con ninguna autoridad, ni pertenecientes a la Fiscalía de la entidad federativa, ni con lo que les habían referido como la comisión local de búsqueda.*

*Ante el temor de que algo les sucediera a su familiar, ante la ausencia de comunicación de las autoridades y el desconocimiento de sus derechos y el procedimiento y acciones de búsqueda que, en su caso, se estuviesen realizando, V3 tuvo contacto con el colectivo llamado “Madres en Búsqueda Coatzacoalcos” y con la Organización de la Sociedad Civil denominada Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia (IMDHD) quienes apoyaron a solicitar información a la Unidad de la Fiscalía donde había interpuesto la denuncia.*

*Fue de esta manera que se enteró que no fue hasta el 5 de mayo de 2018 que se inició la Carpeta de Investigación [...] en la Agencia del Ministerio Público Investigador con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, sin que se le informara debidamente: la calificación del delito, las diligencias que se estaban realizando, qué había sucedido durante las primeras horas de la desaparición, si había registro o elementos de prueba, ni ninguna otra información sustancial*

*que les permitiera conocer qué estaba sucediendo, cómo se estaba llevando a cabo la investigación, ni mucho menos, justificación o fundamento para determinar la excesiva tardanza para iniciar la investigación penal.*

*Y cabe señalar que no fue hasta que V3 por motu proprio se presentó ante la Fiscalía General del Estado, que le fue requerido por la policía ministerial les proporcionara la ubicación exacta de las cámaras de seguridad de los accesos a la colonia [...], donde se presume, fue desaparecido VI. Así, la familia proporcionó la ubicación de las cámaras de vigilancia a la policía ministerial los primeros días del mes de junio.*

*Durante todo ese tiempo no hubo avances en la investigación ni en la búsqueda de su familiar, no se les proporcionó asistencia jurídica para el seguimiento de los procedimientos de búsqueda e investigación, no se les proporcionó información de manera adecuada y diligente, no les fueron tomados los datos y elementos necesarios para su integración a los registros previstos en la Ley General y, en general, no se ha seguido una investigación con debida diligencia.*

*Además, se han omitido obligaciones de protección para la familia, que inclusive decidió cambiar de domicilio ante el temor de que la propia policía haya sido participe en la comisión del delito de desaparición de su esposo.*

*De todo lo anterior se desprende que las hoy quejas hemos sido víctimas de violaciones a nuestros derechos humanos, ante acciones y omisiones de diversas autoridades del estado de Veracruz, en particular la Fiscalía General del Estado de Veracruz, quienes no han actuado con debida diligencia en la investigación, nos han impedido el acceso efectivo a la justicia, han incumplido con sus obligaciones en materia de búsqueda e investigación diligente, han omitido respetar nuestros derechos como víctimas indirectas del delito, han sido omisas en otorgar medidas de protección ante el fundado temor de sufrir represalias por la denuncia, entre otras [...] (sic).*

## **II. Competencia de la CEDHV:**

5. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios cuasi jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

6. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la materia –**ratione materiae**–, toda vez que se trata de violaciones a los derechos de la víctima y a la integridad personal.
- b) En razón de la persona –**ratione personae**–, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- c) En razón del lugar –**ratione loci**–, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del tiempo –**ratione temporis**–, toda vez que la denuncia por la desaparición de V1 fue interpuesta el 30 de abril del año 2018, y dos meses después sus familiares solicitaron la intervención de este Organismo Autónomo.

### III. Planteamiento del problema

7. Una vez examinados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados establecen, o no, violaciones a derechos humanos.

8. Con base en lo anterior, lo puntos a dilucidar son:

- 1) Analizar si la FGE ha investigado con la debida diligencia la desaparición de V1.
- 2) Determinar si la actuación de la FGE causó daños a la integridad personal de V2, V3 y MV1., madre, esposa e hija, respectivamente, de V1.

### IV. Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió el escrito de queja de V2 y, en lo sucesivo, se entabló comunicación telefónica con ella.

- Se solicitaron diversos informes a la FGE en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se recibieron copias certificadas de las actuaciones que obran en la carpeta de investigación [...], proporcionadas por la FGE.
- Se sostuvo entrevista con V2y V3, madre y esposa, respectivamente, de V1 a fin de detectar el perfil de las víctimas, y el daño provocado por la violación a sus derechos humanos.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

#### **V. Hechos probados**

10. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, esta CEDHV acreditó lo siguiente:

- a) La FGE no ha cumplido su obligación de investigar con la debida diligencia la desaparición de V1.
- b) La actuación negligente de la FGE ocasionó daños en la integridad personal de las CC. V2, V3 y MV1., madre, esposa e hija, respectivamente, de V1.

#### **VI. Derechos violados**

11. Es importante mencionar que los mecanismos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial; mientras que en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda<sup>2</sup>.

12. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor

---

<sup>2</sup> De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos.

13. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>3</sup>.

14. Bajo esta lógica, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones.

15. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE<sup>4</sup> a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

16. La SCJN sostiene estos estándares no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.<sup>5</sup>

17. Asimismo, la SCJN reconoce que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

---

<sup>3</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inexecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

<sup>44</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>5</sup> Cfr. Pleno de la SCJN. Tesis Jurisprudencial 20/2014 (10ª.), publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### Derechos de la víctima o persona ofendida

18. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal; sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

19. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa.

20. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos<sup>6</sup>.

21. Al respecto, la Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición los actos ilícitos<sup>7</sup>.

22. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social.

23. En el presente caso, la FGE era la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición de V1, y garantizar en todo momento que las víctimas indirectas, V2 y V3, tuviesen una participación eficaz y activa dentro del proceso.

24. Bajo esta lógica, la Corte IDH sostiene que el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole<sup>8</sup>. Si bien esta obligación de investigar es de medios y no de resultados, lo cierto es que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico

---

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217.

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005, párr. 153; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 134, y Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002, párrs. 99 a 101 y 109.

<sup>8</sup> Cfr. Corte IDH, Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa<sup>9</sup>, por lo que debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

25. La noción de la debida diligencia es el estándar para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación. Ésta exige que la investigación sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable<sup>10</sup>.

26. En este tenor, se procede a analizar el cumplimiento de las exigencias antes descritas:

### **1.1. Inmediatez**

27. En los procesos de investigación el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades<sup>11</sup>.

28. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los estándares internacionales en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido<sup>12</sup>.

29. El 17 de noviembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (Ley General). Ésta establece la distribución de competencias y la coordinación entre autoridades de los distintos órdenes de gobierno para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas y entró en vigor el 15 de enero de 2018.

30. V1 desapareció el 25 de abril del 2018, y su esposa, V3, acudió a la FGE a realizar la denuncia por la desaparición el día 30 de abril de 2018. Por lo que las disposiciones contenidas en la Ley

---

<sup>9</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 144.

<sup>10</sup> *Ibidem*, párr. 283.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 135.

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

General se encontraban vigentes al momento de los hechos y debían ser acatadas por el personal de la FGE.

31. Tras la comparecencia de V3, el Fiscal Primero en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XXI Distrito Judicial en Coatzacoalcos, Veracruz (FP1) únicamente inició el Reporte [...] y lo remitió a la Secretaría de Gobernación del Estado de Veracruz, de conformidad con lo que señalaba el Vigésimo Transitorio de la Ley General<sup>13</sup>. No emprendió ninguna otra acción tendiente a investigar la desaparición de V1.

32. Fue hasta el 04 de mayo del 2018, que FP1 hizo constar que era necesario entrar al estudio de los hechos contenidos en el reporte [...] para determinar si resultaba procedente o no iniciar una carpeta de investigación con motivo de la desaparición de V1.

33. Dentro de sus consideraciones FP1 valoró que toda vez que ya habían transcurrido más de 72 horas sin que se tuviera dato alguno del paradero de V1, de conformidad con el artículo 89 fracción IV de la Ley General, era procedente iniciar una carpeta de investigación, misma que quedó registrada bajo el número [...] Es decir, desde que la FGE tuvo conocimiento de los hechos, trascurrieron más de 72 horas en las que ésta permaneció inerte ante los mismos.

34. Si bien FP1 intentó justificar la omisión de iniciar una investigación de manera inmediata en el artículo 89 fracción IV de la Ley General, es preciso analizar el contenido de éste, el cual señala:

*Artículo 89. Cuando la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente tenga Noticia o Reporte de una Persona Desaparecida o No Localizada, iniciará la búsqueda de inmediato.*

*Asimismo, informará sin dilación a la Fiscalía Especializada competente cuando considere que la desaparición de la persona se debe a la comisión de un delito. Para establecer la presunción de un delito se atenderá a los siguientes criterios:*

- I. Cuando la persona de la que se desconoce su paradero es menor de 18 años de edad;*
- II. Cuando de la descripción inicial de los hechos se pueda desprender la probable comisión del delito de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares o cualquier otro delito; Cuando de conformidad con el análisis de contexto se determine que*

---

<sup>13</sup> **Vigésimo.** En tanto las Entidades Federativas se encuentren en la integración de sus Comisiones de Búsqueda, las obligaciones previstas para estas Comisiones en la Ley serán asumidas por la Secretaría de Gobierno de cada entidad. Asimismo, las Entidades Federativas deberán realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Decreto.

*las condiciones de la desaparición de la persona corresponden a la probable comisión de un delito;*

- III. *Cuando de conformidad con el análisis de contexto se determine que las condiciones de la desaparición de la persona corresponden a la probable comisión de un delito;*
- IV. *Cuando, aun sin haber elementos de la probable comisión de un delito, han transcurrido setenta y dos horas sin tener Noticia de la suerte, ubicación o paradero de la persona, y*
- V. *Cuando antes del plazo establecido en el inciso anterior aparezcan indicios o elementos que hagan suponer la probable comisión de un delito.*

*En todos los casos, la Unidad de Gestión podrá solicitar constituirse como coadyuvante en los procesos que se sigan por los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares.*

- 35. De la simple lectura del artículo transcrito supra, resulta evidente que dicha disposición legal regula la actuación de las Comisiones de Búsqueda, locales y nacional, no de la FGE.
- 36. Las obligaciones impuestas a la FGE se encuentran contenidas en el artículo 88 de la Ley General, mismo que establece:

*Artículo 88. En el caso de la presentación de una Denuncia, el agente del Ministerio Público que la reciba debe proceder sin dilación a aplicar el Protocolo Homologado de Investigación y remitir la información a la Fiscalía Especializada competente, así como a la Comisión Nacional de Búsqueda. (Énfasis añadido).*

- 37. Adicionalmente, se debe valorar que durante su comparecencia, la C. V3 precisó que perdió contacto con su esposo el 25 de abril de 2018 a las 12:38 horas. De acuerdo con lo asentado por FP1, el reporte [...] se recabó el día 30 de abril del 2018 a las 14:53 horas. Es decir, al momento en el que V3 solicitó la intervención de la FGE ya habían transcurrido 122 horas con 15 minutos sin saber sobre el paradero de V1.

- 38. Bajo esta lógica, se advierte que no existía ninguna justificación legal para que la denuncia interpuesta por V3 fuese tramitada como un simple reporte por la FGE, ni para que FP1 tardara más de 90 horas en acordar el inicio de la Carpeta de Investigación [...] e implementar las acciones establecidas en el Protocolo Homologado de Investigación.

39. Al respecto, el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI), nombrado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), reconoce que las búsquedas realizadas dentro de las primeras 72 horas, son las más importantes<sup>14</sup>.

40. Por lo anterior, la FGE incumplió con su deber de iniciar una investigación inmediata. Esta falta de actuación, contraviene los estándares internacionales en la materia que disponen que es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad<sup>15</sup>.

## 1.2. Proactividad y exhaustividad

41. Es necesario que las labores de investigación no se limiten a pedir informes por escrito<sup>16</sup>. El Estado debe usar plenamente sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación<sup>17</sup>.

42. Al respecto, la Ley General dispone la creación de un Protocolo Homologado de Investigación en el cual se establezcan los procedimientos de investigación ministerial, pericial y policial para buscar y localizar con vida a una persona desaparecida o no localizada<sup>18</sup>.

43. Si bien, en la fecha en la que ocurrió la desaparición de V1 aún no era emitido el Protocolo al que hace referencia la Ley General, el Primero Transitorio de dicha disposición legal señala que las Procuradurías (ahora Fiscalías) deberán cumplir con las obligaciones de búsqueda conforme a los ordenamientos que se hayan expedido con anterioridad.

44. Bajo esta hipótesis, el protocolo de actuación vigente al momento de los hechos era el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada (Protocolo Homologado). Mediante oficio número [...], de fecha 25 de agosto de 2015, se instruyó a todo el personal de la FGE para la inmediata aplicación de éste.

---

<sup>14</sup> Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes. Informe Ayotzinapa: Investigación y primeras conclusiones de las desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa.

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283.

<sup>16</sup> De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

<sup>17</sup> Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

<sup>18</sup> Artículo 99 fracción VI. Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas.

45. De acuerdo con el Protocolo Homologado, una vez recibida la denuncia con motivo de una persona desaparecida se deben implementar tres mecanismos de búsqueda: acciones ministeriales urgentes durante las primeras 24 horas de la desaparición; diligencias mínimas que deberán desahogarse durante las 24 y 72 horas posteriores a la desaparición; y, mecanismo de búsqueda después de las 72 horas.

46. Dentro de las acciones ministeriales urgentes a realizarse dentro de las primeras 24 horas son, entre otras: solicitar con calidad de urgente a las autoridades y particulares evidencias que pudiera resultar pertinentes para la investigación del hecho, tales como videograbaciones; emitir alertas carreteras, financieras y migratorias; realizar la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles de la víctima; solicitar información a hospitales, servicios médicos, forenses, albergues y centros de detenciones, y; consultar a través de Plataforma México aquellos datos que pudieran resultar relevantes.

47. En el presente caso, desde su primera comparecencia ante la FGE, V3 proporcionó el número telefónico de su esposo y señaló que, derivado de las labores de búsqueda realizadas por los familiares durante las primeras horas de la desaparición de V1, tuvieron conocimiento de que éste fue visto por última vez en la colonia [...] en Coatzacoalcos, Veracruz.

48. Sin embargo, las solicitudes de información respecto a: la línea telefónica de V1; las cámaras de videovigilancia del Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo de la Secretaría de Seguridad Pública ubicadas en la colonia [...] en Coatzacoalcos, Veracruz; y, de los registros de Plataforma México, no fueron realizadas sino más de un mes después de iniciada la carpeta de investigación.

49. Por cuanto hace a solicitar información a hospitales, servicios médicos, forenses, albergues y centros de detenciones, únicamente se tiene evidencia del oficio [...], de fecha 16 de septiembre del 2018, dirigido al Encargado del Grupo de Inteligencia para Investigación de Denuncias por Personas Desaparecidas (FP2), donde, entre otras cosas, FP1 le solicitó requerir informes al Sector Salud, al Hospital Comunitario de Coatzacoalcos, Veracruz y al Hospital de Villa Allende, Veracruz, a efecto de verificar si existía reporte de ingreso o atención de fecha 25 de junio de 2018 de algún masculino con las características del desaparecido.

50. Del oficio en mención, se advierte que éste, además de haber sido diligenciado 4 meses después de iniciada la investigación y no dentro de las primeras 24 horas como lo exige el protocolo de actuación, no tiene un efecto útil para la investigación de los hechos.

51. En efecto, la desaparición ocurrió el 25 de abril de 2018, y se solicitó información en relación al día 25 de junio de 2018. Adicionalmente, dentro de la indagatoria no existe actuación alguna que demuestre que la petición fue realizada de manera efectiva a las dependencias mencionadas supra. Esto, pone de manifiesto la negligencia en la actuación de la FGE.
52. La FGE tampoco siguió las líneas razonables de investigación ni valoró los indicios aportados por los familiares.
53. El 17 de julio del 2018, FP2 hizo llegar a FP1 la entrevista realizada al [...] hermano de V1.
54. En su narrativa, [...] señaló que durante las primeras horas de la desaparición emprendieron acciones de búsqueda, y que derivado de éstas pudieron obtener el número telefónico de la persona que estuvo con V1 la última vez que fue visto, a quien identifica como [...].
55. El hermano de V1 señaló que [...] les indicó que el día 25 de abril él y V1 se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas cerca de un minisúper de autoservicio en la Colonia [...] en Coatzacoalcos, Veracruz; y que, entre las 22:00 y 23:00 horas, llegaron al lugar unas patrullas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz (SSP) y comenzaron a perseguirlos, por lo que ambos corrieron en direcciones distintas y perdió de vista a V1 [...] destacó que [...] señaló que después de la persecución escuchó a los lejos unas detonaciones sin poder precisar nada más. Pese a los posibles indicios que se desprenden de la entrevista realizada al C. [...], FP1 no solicitó informes a la SSP en relación a los hechos.
56. Si bien, a la carpeta de investigación [...] corre agregado el oficio de fecha 29 de junio del 2018, dirigido a la SSP solicitando información en relación a los recorridos realizados por el personal de dicha corporación el día 25 de abril del 2018 en la colonia [...] en Coatzacoalcos, Veracruz; el oficio en cuestión no tiene sello de recibido por parte de la SSP ni obra respuesta al mismo. Hasta el último informe rendido por la FGE a este Organismo Autónomo, no existe constancia de que la solicitud haya sido reiterada.
57. El 24 de julio del 2018 FP1 solicitó a FP2 que analizara la información del número telefónico de la persona [...], a fin de determinar su identidad. En esa misma fecha, FP2 remitió a FP1 un informe en el que se precisaba: a nombre de quien estaba registrada la línea telefónica; que dicho número estaba vinculado a un perfil de la red social de Facebook; y, que dicha persona trabajaba para una agencia inmobiliaria.

58. Consecuentemente, FP1 solicitó a FP2 avocarse a la búsqueda y localización de la persona conocida como [...] a fin de que rindiera su declaración en relación a los hechos. Pese a contar con el nombre de la persona, su número telefónico y la información sobre su centro de trabajo, hasta el último informe rendido por la FGE a este Organismo Autónomo, no se advierte que éste haya aportado su testimonio dentro de la indagatoria.

59. Por otra parte, pese a tener señalamientos del último lugar donde fue visto V1, la FGE no ordenó ni realizó diligencias in situ con la finalidad de recabar indicios; los testimonios de los vecinos del lugar; de los empleados del establecimiento señalado por [...]; tampoco solicitó a dicho establecimiento las grabaciones de las cámaras de videovigilancia; en suma, la FGE no realizó diligencias puntuales y exhaustivas para investigar la desaparición de V1.

### **1.3. Plazo Razonable**

60. Para valorar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable, es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos, pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización<sup>19</sup>.

61. Asimismo, debe considerarse la actividad procesal de las partes, puntualizando que aunque la actuación de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, ello no debe implicar excesiva parsimonia, lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones.

62. En este mismo orden de ideas, aunque en el proceso de investigación los familiares deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables<sup>20</sup>, la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado y

---

<sup>19</sup> V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005, párr. 147; Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 63, y Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 186.

no puede depender de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios<sup>21</sup>.

63. El presente caso, toda vez que se ha acreditado que la FGE no actuó de manera inmediata tal como lo exige la desaparición de personas y lo establece el Protocolo de actuación en la materia; que las diligencias emprendidas para la localización de V1 no fueron exhaustivas ni proactivas; se concluye que la carpeta de investigación en cuestión no ha sido determinada dentro de un plazo razonable, lo que es atribuible a la actuación negligente de los servidores públicos de la FGE.

### Derecho a la integridad personal

64. En los casos que involucran la desaparición de personas, la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares es una consecuencia directa del severo sufrimiento que les causa el hecho victimizante. Sin embargo, dicho detrimento puede verse exacerbado por la ausencia de una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido<sup>22</sup>.

65. En esta inteligencia, la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN sostiene que cuando el contacto de la víctima con el sistema de justicia conlleva atención inadecuada o ineficiente, se derivan diversas secuelas negativas, entre ellas, las que afectan psicológicamente<sup>23</sup>.

66. Personal actuante de esta Tercera Visitaduría General sostuvo entrevistas con los familiares de V1 a fin de conocer su experiencia personal frente a la actuación de la FGE y su participación en las acciones de búsqueda de justicia y verdad.

67. Al respecto, V2, madre de V1, señaló que pertenece a un colectivo de familiares de personas desaparecidas en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, dentro del cual, participa en labores de búsqueda en fosas, talleres de capacitación, búsqueda en servicios médicos forenses y reuniones de trabajo con la FGE. Refirió que, a pesar de su edad y del deterioro en su salud, participa en dichas actividades para poder ver avances en la investigación por la desaparición de su hijo.

68. Adicionalmente, V2 precisó que en ocasiones ha acudido sola a la FGE para conocer los avances en la indagatoria, pero con frecuencia le refieren que la persona que puede brindarle

---

<sup>21</sup> Caso de la Comunidad Moiwana, supra nota 20, párr. 112; Caso Hermanas Serrano Cruz, supra nota 19, párr. 61, y Caso 19 Comerciantes, supra nota 19, párr. 112.

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 105.

<sup>23</sup> SCJN. Primera Sala. MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN. Publicada en diciembre de 2015 en la Gaceta de Seminario Judicial de la Federación, Tomo I, pág. 261.

información no se encuentra en ese momento. Por lo anterior, ha tenido que optar por acudir acompañada por integrantes del colectivo a efecto de que le brinden la atención adecuada.

69. Por cuanto hace a V3, esposa de V1, mediante entrevista con el personal actuante de este Organismo Autónomo, ésta refirió que quien se ha visto más involucrada en las acciones de búsqueda de justicia y verdad ha sido su suegra, V2, toda vez que ella se ve imposibilitada por cuestiones laborales y, además, se dedica al cuidado de su hija MV1.

70. Respecto MV1, V3 relató que tuvo un cambio desfavorable en su conducta, se convirtió en una persona rebelde y volátil y disminuyó su rendimiento escolar.

71. La constante denegación de justicia y acceso a la verdad, derivado del actuar omiso por parte de los servidores públicos adscritos a la FGE, ha generado en la madre, esposa e hija de V1 sentimientos de decepción y desesperanza, lo que les ha causado un sufrimiento inconmensurable. Esto menoscaba significativamente su integridad física y psicológica.

## VII. Reparación Integral

72. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar la reparación de los daños sufridos a consecuencia del hecho victimizante.

73. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han resentido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

74. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V2, V3 y la menor de edad de identidad resguardada, M.E., en los siguientes términos:

## MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

75. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

76. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que a V1 (víctima directa), V2, V3 y M.E. (víctimas indirectas) sean incorporadas al Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que las víctimas indirectas tengan acceso a:

- a) Atención psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de los daños en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
- b) Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de las investigaciones.

### MEDIDAS DE RESTITUCIÓN

77. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

78. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con el esclarecimiento de la desaparición de V1, a través de la carpeta de investigación [...], en vinculación con las acciones conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las CC. V2y V3, víctimas indirectas.

79. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la carpeta de investigación [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

## MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

80. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante y a las circunstancias de cada caso, en los términos de los artículos 63 y 64 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

81. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso sub examine<sup>24</sup>, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores<sup>25</sup>, sino que se limita a reparar la afectación moral y patrimonial derivada de las violaciones a derechos humanos.

82. Para fijar dicho monto, se debe tener en consideración: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades (empleo, educación, prestaciones sociales); c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica, medicamentos, servicios médicos, psicológicos y sociales.

83. En este sentido, con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá reparar a las CC. V2, V3 y M.E. por el daño moral que les ha ocasionado la constante denegación de justicia y acceso a la verdad, derivado de su actuación omisa y negligente. Asimismo, deberá contemplarse el daño emergente ocasionado a V2, quien ha asumido las labores de investigación de la desaparición de su hijo como un deber propio.

## MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

84. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

85. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las

---

<sup>24</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 193

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 63.

autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

86. En esta tesitura, la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

87. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto generales –del Estado– como individuales –penales y/o administrativas – de los agentes estatales o de particulares<sup>26</sup>.

88. Por tanto, la FGE debe instruir el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de V1 y su familia. En caso de advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda.

89. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la carpeta de investigación [...]; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber.

### GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

90. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

91. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos,

---

<sup>26</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 125.

generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

92. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

93. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### VIII. Recomendaciones Específicas

94. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones I y III, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

### IX. RECOMENDACIÓN No. 06/2020

#### **A LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

**PRIMERO.** Se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición de V1 y coadyuve con las facultades legales conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 114 Fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su calidad de autoridad responsable de la violación a los derechos humanos aquí acreditada, se realicen las gestiones pertinentes ante la Comisión

Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que V1 (víctima directa), V2, V3 y MV1 (víctimas indirectas), sean ingresados al Registro Estatal de Víctimas.

**TERCERO.** Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V2, V3 y MV1. con motivo del daño moral derivado de la falta de una investigación diligente de la desaparición de su familiar, V1.

**CUARTO.** Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V2, con motivo del daño emergente derivado de las actividades que ha emprendido para investigar la desaparición de su hijo V1.

**QUINTO.** Se instruya el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3 y MV1.

**SEXTO.** Se implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la carpeta de investigación materia de la presente a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

**SÉPTIMO.** Se evite cualquier acción u omisión que revictimice a los familiares de V1.

**OCTAVO.** Con base en la fracción II del artículo 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se mantenga coordinación y comunicación continua y permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones de búsqueda y localización de V1.

**NOVENO.** De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar y motivar su rechazo.

En este último supuesto, esta Comisión Estatal hará del conocimiento de la opinión pública su negativa de cumplimiento.

**DÉCIMO.** En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE COPIA de la presente a la COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Esto, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

**DÉCIMO PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE COPIA de la presente a la COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, una vez incorporados AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS, V2, V3 y MV1, tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN que la Fiscalía General del Estado deberá PAGAR a V2, V3 y MV1., con motivo del daño moral ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos como víctimas. Asimismo, se deberá cuantificar el daño emergente ocasionado a V2, de conformidad con los criterios de la SCJN.
- c) En atención a lo que establece el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo Estatal.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

**DÉCIMO TERCERO.** Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56,



fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**

Presidenta